



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 735 – CERCADO DE LIMA. TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15614 (ANEXO DEL ESPECIALISTA DE CAUSA)

EXPEDIENTE JUDICIAL N°: 0016-2017-201-5001-JR-PE-01

JUEZ : RICHARD CONCEPCIÓN CARHUANCHO  
ESPECIALISTA: LUIS MIGUEL CUYA SALCEDO

**Sumilla:** La revocación del mandato de comparecencia restrictiva por incumplimiento de reglas de conducta se adopta como ultima ratio.-

5.3.2.4 Constituye una medida necesaria, en vista que se dispuso la revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por prisión preventiva por incumplimiento de tres reglas de conducta, como ultima ratio, es decir, frente al incumplimiento de las mismas, no se revocó automáticamente, sino que previamente se apercibió judicialmente a dicho imputado, requiriéndole su cumplimiento en el plazo de 15 días hábiles, empero, al continuar con su vocación de incumplimiento, es que se está recurriendo a ésta medida extrema, con el fin de garantizar el éxito del proceso.

(...) Por lo que al ser así, este Despacho Jurisdiccional, deberá amparar el Requerimiento Fiscal de Revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, y declarar que la misma deviene en fundada en parte por los fundamentos expuestos *ut supra*, en concreto, **SE DICTA MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA** por el **plazo de 24 meses**, en contra del referido imputado.

### «AUTO DE REVOCACIÓN DEL MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES POR PRISIÓN PREVENTIVA»

#### RESOLUCIÓN JUDICIAL NUMERO DOS

Lima, doce de diciembre del año dos mil veintidós.-

**AUTOS Y VISTOS:** Estando al requerimiento de revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva del imputado **Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone**, planteado por el representante del Ministerio



Público **José Domingo Pérez Gómez**, Fiscal Provincial Titular en Delitos de Corrupción de funcionarios del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros - Primer Despacho;

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: REQUERIMIENTO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES POR PRISIÓN PREVENTIVA.-**

##### ***§Primera intervención:***

El representante del Ministerio Público **José Domingo Pérez Gómez**, peticionó la revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva del imputado Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone, citando el artículo 287.3 CPP, en mérito a lo siguiente:

- 1.1** Mediante Resolución Judicial dictada con fecha 9 de setiembre de 2021 se impusieron reglas de conducta a dicho acusado, entre ellas: 1) no ausentarse de la localidad que reside en la ciudad de Lima, 2) justificación de actividades, 3) control biométrico cada 30 días, y, 4) pago de una caución económica en el plazo de 30 días restricciones, siendo confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones, el cual al considerar que se habría elevado el peligro procesal, incrementó el monto de la caución de S/. 350,000 nuevos soles a S/. 500,000 nuevos soles.
- 1.2** El Ministerio Público solicitó que se aperciba al acusado por haber incumplido tres reglas de conducta, entre ellas: i) por no encontrarse en la ciudad de Lima; ii) no cumplir con el control biométrico; iii) y por no efectuar el pago de la caución.
- 1.3** En el presente caso no se deberían evaluar las reglas de conducta impuestas al acusado, sino el incumplimiento de las mismas, las cuales se habrían verificado a la fecha, en vista que el imputado las habría descatado, al no encontrarse en el país, conforme al Oficio de Migraciones.
- 1.4** El Juzgado mediante resolución judicial 36 apercibió al acusado por incumplir las reglas de conducta que se le impuso, situación que continuaría hasta la fecha, es por ello que debería revocarse el mandato de comparecencia con restricciones y en su lugar imponer mandato de prisión preventiva por el plazo



de 36 meses, a fin que se agoten las etapas del proceso penal, investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral,

### **§§ Segunda intervención:**

En su segunda intervención se pronunció sobre los puntos controvertidos señalando que:

- 1.5 La defensa técnica del imputado lo que pretende es la reevaluación de las reglas de conducta que se le impuso a su patrocinado, tópico que ya habría sido evaluado por el Tribunal Superior, al sostener que el peligro procesal se habría concretizado, al producirse su salida del país por tiempo indeterminado, conforme a los contratos de trabajo que habría presentado.
- 1.6 Caso Gerardo Sepúlveda se rechazó un pedido similar, en donde se pretendió desnaturalizar la acción de revocatoria por incumplimiento de reglas de conducta por una de variación de la medida, en donde se exige la presencia de nuevos elementos de convicción, escenario que se habría presentado cuando se confirmó el mandato de comparecencia con reglas de conducta, incrementándose el monto de la caución a la suma de S/. 500,000 nuevos soles por no sujetarse a la justicia.
- 1.7 En el caso del imputado se verificó el incumplimiento de las otras reglas de conducta, entre ellas, no cumplió con el registro del control biométrico.

### **SEGUNDO: POSICIÓN DE EDUARDO ROY GATES, DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO CAMET PICCONE.-**

#### **§ Primera intervención:**

La defensa técnica del acusado Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone solicitó que se declare infundado la revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, atendiendo a que:

- 2.1. Las reglas de conducta impuestas al imputado han sido materia de apelación, y luego, objeto de un recurso de casación, el mismo que aún se encuentra pendiente de resolver.
- 2.2. La regla de conducta que se le impuso de residir en la ciudad de Lima se habría sustentado en una premisa falsa, debido a que al momento en que se dictó



dicha restricción en su contra, el imputado ya se encontraba fuera del país (España), e incluso no se le podría ordenar que retorne al Perú, al no haber sido prevista ésta como regla de conducta, conforme aconteció en el caso Nadine Heredia, de donde se sigue que no podría predicarse el incumplimiento de la referida regla de conducta.

- 2.3. En todo caso, frente a una pérdida del arraigo del imputado por radicar en el país de España, debió peticionar el cambio de la comparecencia por prisión preventiva, citando el artículo 279 CPP.
- 2.4. Tratándose de las otras reglas de conducta indicó que: i) si bien no habría sido posible que cumpla con el control biométrico, sin embargo, se habría conectado a las Audiencias sobre justificación de actividades; ii) el Magistrado que estuvo a cargo del Juzgado dio por cumplidas las reglas de conducta; iii) el incumplimiento sobre el pago de caución, aún se encuentra en discusión, dado que interpuso recurso de casación en contra de la misma.
- 2.5. En un régimen de comparecencia con restricciones es posible que el imputado pueda tener arraigo en el extranjero, conforme fluye del caso Gerardo Sepúlveda.

#### **§§ Segunda intervención:**

En su segunda intervención se pronunció sobre los puntos controvertidos fijados en Audiencia Pública, señalando que:

- 2.6. La regla de conducta que se impuso al acusado, centrado en que no podría salir del país sería inejecutable, en razón a que al momento en que se dictó, ya se encontraba fuera del país, razón por la cual no puede decirse que la haya incumplido.
- 2.7. No se puede ordenar al imputado que retorne al país, debido a que no fue solicitado por el Ministerio Público, no hubo debate contradictorio sobre el mismo, es por ello que el Juez cuando ordenó que el imputado retorne al país, resolvió extra-petita, en todo caso, frente a la salida del imputado al extranjero debió pedir la variación del mandato de comparecencia por prisión preventiva.
- 2.8. El imputado al señalar que cuenta con domicilio y trabajo en el país de España, solo pretendería comunicar que cuenta con un paradero conocido, sin que ello



signifique quedarse en dicho país, además, no es necesaria su presencia para los fines del proceso penal.

### **TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-**

El problema jurídica central consiste en decidir si se revoca o no el mandato de comparecencia con restricciones impuesto al imputado Camet Piccone, y en su lugar se dicte mandato de prisión preventiva por el plazo de 36 meses, por incumplimiento de reglas de conducta, para tal efecto se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

- 3.1. Incumplimiento de la regla de conducta de no ausentarse de la localidad, ni cambiar de domicilio, salvo autorización judicial.**
- 3.2. Incumplimiento de la regla de conducta sobre control biométrico mensual.**
- 3.3. Incumplimiento de la regla de conducta de pago de caución en la suma de S/. 500,000 nuevos soles.**

### **CUARTO: MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL.-**

#### **4.1 Marco normativo:**

##### **4.1.1. Artículo 287°.3 del Código Procesal Penal.**

Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271°.

##### **4.1.2. Alcance interpretativo.-**

La anotada norma procesal prescribe que el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al imputado en un régimen de comparecencia con restricciones implica la revocación de dicha medida por prisión preventiva, en la medida que:



- a) Se verifique previamente la ocurrencia de un incumplimiento claro y categórico de la regla de conducta o reglas de conducta impuestas al imputado.
- b) El incumplimiento de la regla de conducta no implicará de manera automática la revocación de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, dado que previamente deberá requerirse al imputado su cumplimiento.

#### **4.2 Casación 1412-2017-Lima, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:**

##### **4.2.1. Fundamento Jurídico 2.11.-**

Es cierto que el incumplimiento de las reglas de conducta que se imponen en la comparecencia con restricciones da lugar a su revocatoria en prisión preventiva. Sin embargo, ello no opera automáticamente, pues, normativamente, se prevé la necesidad de un requerimiento previo al imputado para tal efecto (...), lo cual implica cierto grado de tolerancia respecto al incumplimiento de tales reglas.

##### **4.2.2. Comentario.-**

La jurisprudencia nacional se ha ocupado del incumplimiento de las reglas de conducta en un régimen de comparecencia con restricciones, circunstancia que no implicaría que se revoque de manera automática la comparecencia con restricciones por prisión preventiva.

En efecto, para que opere dicha revocatoria se exige que previamente se haya requerido judicialmente al imputado su cumplimiento, en cuyo caso, rige cierto nivel de tolerancia frente a su incumplimiento,

#### **4.3 Casación 119-2016-Ancash, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:**

##### **4.3.1. Fundamento Jurídico 2.4.-**

Por su parte, al artículo doscientos ochenta y siete inciso tercero establece una causal específica de revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, sustentada en la variación ulterior de las circunstancias, evidenciada por el



incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado en situación de comparecencia, conducta procesal negativa que expresa un incremento del peligro procesal producido al imputado.

#### 4.3.2. Comentario.-

El anotado criterio jurisprudencial remarcó que el artículo 287.3 CPP calificaría como un caso de variación de las circunstancias del mandato de comparecencia con restricciones, bajo el motivo específico del incumplimiento de reglas de conducta.

Se entiende que dicho incumplimiento de las reglas de conducta, calificaría como un comportamiento procesal negativo del imputado, el cual a su vez debería patentizar un incremento del peligro procesal.

#### **QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-**

En lo que atañe al presente caso concreto se ha llegado a la conclusión que correspondería ordenar la revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva impuesto al imputado Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone, en atención a los siguientes argumentos:

#### **5.1. Imposición del mandato de comparecencia con restricciones (incidente 16-2017-175):**

5.1.1. Mediante resolución judicial once de fecha nueve de septiembre del dos mil veintiuno se declaró fundado en parte el requerimiento de variación de la medida de comparecencia simple por comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses al imputado Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone, imponiéndosele las siguientes reglas de conducta:

- 1) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside (Lima metropolitana y distritos de Lima), salvo autorización judicial previa de la Judicatura.
- 2) Justificación de actividades cada 30 días naturales ante el Juez de Investigación Preparatoria.
- 3) Control biométrica cada 30 días naturales.



- 4) Presentarse ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea requerido.
- 5) No comunicarse con los órganos de prueba del presente proceso penal.
- 6) Pago de una caución económica en el plazo de 30 días hábiles en la suma de S/. 350,000 nuevos soles.

**5.1.2.** A su turno, el Tribunal Superior, a través de la resolución judicial 21 revocó la resolución once, en el extremo que fijó como caución el monto de S/. 350,000 nuevos soles a ser pagado por el imputado Fernando Martín Camet Piccone y reformándolo la fijó en la suma de **S/. 500,000 nuevos soles.**

**5.2. Apercibimiento judicial por incumplimiento de reglas de conducta (incidente 16-2017-197):**

**5.2.1.** A través de la resolución judicial 2 de fecha 16 de junio del 2022 se declaró infundado el requerimiento del Ministerio Público sobre revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva del imputado Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone, y en su lugar, se requirió judicialmente a dicho imputado, conminándole para que cumpla con las tres reglas de conducta en el plazo de 15 días, en razón a que no habría cumplido con dicha reglas de conducta, entre ellas tenemos:

- a) El imputado habría incumplido la regla de conducta sobre su "obligación de no ausentarse de la localidad en que reside Lima metropolitana y distritos de Lima, salvo autorización judicial", debido a que al momento de dictarse dicha regla de conducta el imputado se encontraba en España, colocándose en un escenario de incumplimiento sobrevenido de la regla de conducta.
- b) Asimismo, el imputado habría incumplido con las reglas de conducta referidas al control biométrico cada treinta días y al pago de la caución en la suma de S/. 500,000 nuevos soles.

**5.2.2.** Apelada dicha decisión judicial, el Tribunal Superior mediante resolución judicial 7 su fecha 26 de octubre del 2022 declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del imputado Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone, quedando firme la misma.





### 5.3. Revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva:

Ahora, en el caso del imputado Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone se verifica que éste habría continuado incumpliendo las tres reglas de conducta antes referidas, a pesar de haber sido apercibido judicialmente para su cumplimiento en el plazo de 15 días hábiles, es por ello, que correspondería revocarle el mandato de comparecencia con restricciones que se le impuso por prisión preventiva, por lo siguiente:

#### 5.3.1. Continuación del incumplimiento de las tres reglas de conducta.-

##### 5.3.1.1. Incumplimiento de la regla de conducta de contar con arraigo en Lima (arraigo en el país):

- a) El imputado antes referido habría tenido pleno conocimiento de la regla de conducta referido a la *"obligación de no ausentarse de la localidad en que reside (Lima metropolitana y distritos)"*, así como de su contenido, en el sentido que la norma procesal exigía que dicho imputado cuente con arraigo en el Perú (ver numeral 7.2.1.1.4 literal a de la resolución judicial 11 y numeral 4.23 de la resolución judicial 21), debido a que se trataría de un mandato judicial claro, preciso y dirigido al mismo, pues de acuerdo a una simple lectura del mismo, conforme a los estándares de un lector promedio, éste habría podido comprender con cierta facilidad que se le impuso como regla de conducta de tener arraigo en el país.
- b) Empero, es el caso que el imputado, habría continuado incumpliendo con la anotada regla de conducta, a pesar de haber sido apercibido judicialmente para su cumplimiento, dado que a la fecha en que habría acontecido la Audiencia Pública de Revocatoria, aún continuaría en la localidad de Madrid del país de España, conforme fluye del Oficio de Migraciones 6693-2022 de fecha 18 de julio del 2022 (folios 70/77) y a lo referido por su abogado defensor en dicha Audiencia (quien señaló que su defendido actualmente reside en Madrid).
- c) En efecto, el comportamiento procesal negativo del imputado, de no contar con un arraigo en el país hasta la fecha, habría incrementado su riesgo de fuga, pues habría descatado el mandato judicial que se le



impuso, de no estar sujeto al presente proceso penal, pues al radicar en España, esto es, fuera del radio de acción del control judicial de las autoridades peruanas, habría persistido en su vocación de no tener arraigo en el país.

**5.3.1.2.** Incumplimiento de las reglas de conducta sobre control biométrico mensual y pago de caución:

- a) El igual sentido, el imputado habría tenido pleno conocimiento sobre las otras reglas de conducta que se le impusieron, consistentes en el control biométrico cada 30 días naturales y en el pago de la caución en la suma de S/. 500,000 nuevos soles en el plazo de 30 días hábiles, en atención a que se trataría de un mandato judicial fácilmente comprensible para el imputado.
- b) Sin embargo, a pesar de ello, dicho imputado habría persistido en el incumplimiento de las dos anotadas reglas de conducta, pese a que previamente fue apercibido judicialmente para su cabal cumplimiento en el plazo de 15 días hábiles, conforme fluye de la resolución judicial 36 de fecha 22 de julio del 2022 de folios 79 (incidente 16-2017-175), en donde consta que incumplió las dos reglas de conducta antes anotadas.
- c) A mayor abundamiento, la continuación sobre el incumplimiento del control biométrico y del pago de la caución habría incrementado el peligro procesal de dicho imputado, en su vertiente de peligro de elusión a la acción de la justicia, patentizándose en su falta de sujeción a las autoridades judiciales peruanas.

**5.3.2. Proporcionalidad de la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva.-**

La revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva por incumplimiento de las tres reglas de conducta cumpliría con el test de proporcionalidad, en atención a que:



- 5.3.2.1.** La materialización de la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva del imputado Camet Piccone no se ordenó de manera automática, sino que se aplicó progresivamente, en vista que frente al incumplimiento de las tres reglas de conducta antes anotadas, previamente se apercibió judicialmente al imputado para que lo observe en el plazo de 15 días hábiles (ver resolución 2 de fecha 16 de junio del 2022, incidente 16-2017-197), empero, al verificarse que dicho imputado continuaba incumpliendo con las anotadas reglas de conducta, al no contar con arraigo en el país, no cumplir con el registro biométrico mensual y no efectuar el pago de la caución, se habría puesto de manifiesto su voluntad de continuar eludiendo la acción de la justicia.
- 5.3.2.2.** Asimismo, la revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva sería proporcional, debido a que el imputado habría persistido en incumplir las tres reglas de conducta, sin brindar una justificación razonable sobre tales inobservancias.
- 5.3.2.3.** Se trata de una medida idónea, en vista que permitirá sujetar al imputado a los fines del presente proceso penal, esto es, hasta que se defina su situación jurídica final (probabilidad de condena), puesto que hasta la fecha no habría observado la regla de conducta de tener arraigo en el país, consistente en tener domicilio en Lima y realizar el control biométrico mensual.
- 5.3.2.4.** Constituye una medida necesaria, en vista que se dispuso la revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por prisión preventiva por incumplimiento de tres reglas de conducta, como ultima ratio, es decir, frente al incumplimiento reiterado de las mismas, pues no se revocó automáticamente, sino que previamente se apercibió judicialmente a dicho imputado, requiriéndole su cumplimiento en el plazo de 15 días hábiles, empero, al continuar con su vocación de incumplimiento, es que se está recurriendo a ésta medida extrema, con el fin de garantizar el éxito del proceso.
- 5.3.2.5.** El igual sentido, se cumpliría con el principio de proporcionalidad en estricto sentido, atendiendo a que en el presente caso, la finalidad cautelar debería prevalecer sobre el derecho a la libertad del imputado, dado que éste al continuar incumpliendo las tres reglas de conducta que se le impuso, ya habría concretizado su voluntad de eludir la acción de la justicia peruana.



#### 5.4. Articulaciones de la Defensa Técnica del imputado.-

5.4.1. La defensa técnica del imputado sostuvo que *“las reglas de conducta impuestas al investigado han sido materia de apelación, y luego, objeto de un recurso de casación, el mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, con lo cual pretendería sostener que no podría exigirse su cumplimiento”*, argumento que se desestima, en vista que mediante resolución judicial 11 se impuso mandato de comparecencia con restricciones al referido imputado con las tres reglas de conducta sub examine, siendo confirmadas por el Tribunal Superior mediante resolución judicial 21, es por ello que las anotadas reglas de conducta se ejecutan provisionalmente, a pesar que se haya interpuesto recurso de casación en contra de la misma, de conformidad con lo prescrito por el artículo 412.1 CPP.

5.4.2. La defensa técnica del acusado sostuvo que *“la regla de conducta que se le impuso de residir en la ciudad de Lima se habría sustentado en una premisa falsa, debido a que al momento en que se dictó dicha restricción en su contra, el investigado ya se encontraba fuera del país (España), e incluso no se le podría ordenar que retorne al Perú, al no haber sido prevista ésta como regla de conducta, conforme aconteció en el caso Nadine Heredia, de donde se sigue que no podría predicarse el incumplimiento de la referida regla de conducta”*, la misma se rechaza, debido a que:

- a) Cuando se le impuso la anotada regla de conducta de residir en la ciudad de Lima, ya se habría tenido en cuenta que el imputado ya habría salido al país, fijando su domicilio por tiempo indeterminado en España, a pesar de existir un proceso penal en su contra, respecto al cual se anotó que dicho arraigo en España sería irrelevante (ver numeral 7.2.1.1.4 de la resolución judicial 11).
- b) Incluso se habría anotado que no cuenta con arraigo en el país y que se habría concretizado su facilidad de abandonar el país por tiempo indeterminado en España (ver numeral 4.24 de la resolución judicial 21), de donde se sigue que la afirmación hecha por su defensa técnica, en el sentido que cuando se fijó la regla de conducta no se habría tenido en cuenta que el imputado se encontraba en España, sería inexacta.

5.4.3. La defensa técnica del acusado dice que *“en todo caso, frente a una pérdida del arraigo del investigado por radicar en el país de España, debió petitionar el*



*cambio de la comparecencia por prisión preventiva, citando el artículo 279 CPP”, la misma no sería de recibo por éste Despacho, desde que se trataría de un asunto que ya fue materia de planteamiento y evaluación en la resolución judicial 11 que varió el mandato de comparecencia simple por comparecencia con restricciones del imputado Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone, confirmada por el Tribunal Superior con resolución judicial 21, siendo precisamente éste uno de los motivos por las cuales se varió la medida primigenia.*

- 5.4.4.** La defensa técnica del imputado indicó que *“tratándose de las otras reglas de conducta indicó que: i) si bien no habría sido posible que cumpla con el control biométrico, sin embargo, se habría conectado a las Audiencias sobre justificación de actividades; ii) el Magistrado que estuvo a cargo del Juzgado dio por cumplidas las reglas de conducta, para con ello pretender justificar dichos incumplimientos”,* argumentos que no serían atendibles, en vista que las justificaciones que habría ensayado serían impertinentes, desde que implícitamente reconoció que no habría cumplido con el control biométrico mensual, en cuyo caso, no podría invocar su conexión a las Audiencias de justificaciones de actividades, por tratarse éste de otra regla de conducta que no fue materia de denuncia, en cuanto a su incumplimiento, por parte del Ministerio Público.
- 5.4.5.** La defensa técnica del imputado señaló que *“en un régimen de comparecencia con restricciones es posible que el investigado pueda tener arraigo en el extranjero, conforme fluye del caso Gerardo Sepúlveda”,* articulación que se desestima, en atención a que se trata de una temática que ya fue abordada en el incidente sobre variación del mandato de comparecencia simple por comparecencia con restricciones, conforme es de verse la resolución 11, que fuera confirmada mediante resolución 21 por el Tribunal Superior.
- 5.4.6.** La defensa técnica de imputado refirió que *“no se puede ordenar al investigado que retorne al país, debido a que no fue solicitado por el Ministerio Público, no hubo debate contradictorio sobre el mismo, es por ello que el Juez cuando ordenó que el investigado retorne al país, resolvió extra-petita, en todo caso, frente a la salida del investigado al extranjero debió pedir la variación del mandato de comparecencia por prisión preventiva”,* la cual se rechaza, debido a que:



- a) El Juzgado en ningún extremo de las resoluciones que expidió, ordenó de manera expresa que el imputado retorne al país, menos se fijó un plazo para ello, sino que, frente al incumplimiento objetivo de la regla de conducta centrado en que cuente con arraigo en el país de Perú, se le apercibió judicialmente para que observe dicha regla de conducta (ver resolución judicial 2 del 16 de junio del 2022, incidente 16-2017-197), es por ello, que deviene en inexacto señalar que se haya resuelto extra petita.
- b) De otro lado, en cuanto a la salida del imputado al extranjero no es necesario que se pida la variación de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva por un incremento del peligro procesal, debido a que dicho asunto ya fue materia de evaluación en el incidente de variación de la comparecencia simple por comparecencia con restricciones del imputado Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone (ver resoluciones 11 y 21, incidente 16-2017-175).

**5.4.7.** La defensa técnica del imputado indica que *“cuenta con domicilio y trabajo en el país de España, con lo cual pretendería comunicar que cuenta con un paradero conocido, sin que ello signifique quedarse en dicho país, además, no es necesaria su presencia para los fines del proceso penal”*, articulación que no sería de recibo, desde que:

- a) Se trató de un tópico que ya fue abordado en las resoluciones 11 y 21, en donde se concluyó que el arraigo exigido al investigado sería en el país de Perú, a fin de garantizar su sujeción al presente proceso penal, es por ello, que dicho asunto no podría ser materia de reevaluación en el presente incidente de revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva.
- b) De otro lado, el comportamiento procesal negativo del investigado develaría, establecido a partir del incumplimiento de las tres reglas de conductas antes anotadas, develaría que tendría la vocación de eludir la acción de la justicia, con clara afectación a los fines del proceso penal, poniendo en serio riesgo el éxito del proceso.

#### **5.5. Plazo del mandato de prisión preventiva.-**



Asimismo, se fija el mandato de prisión preventiva por plazo de 24 meses al imputado Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone por tratarse de un plazo necesario para definir su situación jurídica, atendiendo a que:

- 5.5.1.** El presente proceso penal se encuentra en etapa intermedia, debido a que el Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio en contra de una pluralidad de personas naturales, con pausa, respecto al caso de las personas jurídicas, debido a que aún se encuentra pendiente agotar la investigación preparatoria respecto a éstas, a fin que puedan defenderse de la cadena de atribución que se les atribuye.
- 5.5.2.** En ése orden de ideas, se estima que se requerirá un plazo de 24 meses para definir la situación jurídica de dicho imputado, el cual comprenderá el agotamiento de la investigación preparatoria respecto a las personas jurídicas, la etapa intermedia y el probable juicio oral, estimándose que:
- a) Las dos primeras etapas procesales requerirán alrededor de 12 meses, en vista que aún se encuentra pendiente de fijar plazo y agotar la investigación preparatoria respecto a las cuatro personas jurídicas incorporadas al proceso penal, así como llevar a cabo la etapa intermedia sobre el control del requerimiento mixto, en donde deberá realizarse el control jurisdiccional sobre el requerimiento de sobreseimiento y acusatorio (fase en la cual deberá llevarse a cabo el control formal, control sustancial y el control probatorio).
  - b) En igual sentido, el juicio oral exigirá otros 12 meses, para la programación de inicio de juicio oral, fase de reexamen de pruebas rechazadas, ofrecimiento de pruebas nuevas y actuación de todo el material probatorio admitido.
  - c) A ello, debe agregarse la complejidad del caso, generada por la existencia de una pluralidad acusados, pluralidad de hechos investigados, cantidad significativa de material probatorio y la naturaleza compleja de los hechos investigados.

**SEXTO:** Por lo que al ser así, este Despacho Jurisdiccional, deberá amparar el Requerimiento Fiscal de Revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, y declarar que la misma deviene en fundada en parte por los fundamentos expuestos *ut supra*, en concreto, **SE DICTA MANDATO**



**DE PRISIÓN PREVENTIVA** por el **plazo de 24 meses**, en contra del referido imputado, en cuyo caso, se ordena cursar oficios tanto a nivel nacional, como internacional, para la inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda del investigado Camet Piccone.

**DECISIÓN JUDICIAL:**

Por estas estas consideraciones, conforme a las normas Constitucionales, dispositivos legales invocados y facultades que le otorga la ley, el Juez Magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el requerimiento de revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por prisión preventiva del imputado **Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone**, planteado por el Ministerio Público; en consecuencia, **SE DICTA MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA** por el **plazo de 24 meses**, en contra del referido imputado por los delitos de Colusión y Lavado de Activos en agravio del Estado.

**SEGUNDO: ORDENO** cursar oficios a nivel Nacional e Internacional (**INTERPOL**), para la inmediata ubicación, captura e internamiento del imputado **Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone**, en el Establecimiento Penitenciario que corresponda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en la forma y modo que señala la ley.

**RACC/ LMCS**